REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 22 de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE PROCESO	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**13-001-33-33-008-2015-00579-000**
DEMANDANTE	**HECTOR ENRIQUE BALDIRIS VELEZ**
DEMANDADO	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS**

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor HECTOR ENRIQUE BALDIRIS VELEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS.

I. DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declarare la nulidad del acto administrativo No. 233572 - GRUPE 1. 10 de fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual la POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS negó las peticiones solicitadas por el demandante.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reajustar la pensión del señor HECTOR BALDIRIS VÉLEZ con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años,1997,1999,2001,2002,2003,2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que se condene al pago de gastos y costas así como las agencias en derecho.

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

1. Al actor el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconoció pensión de Invalidez el 25 de Junio de 1996.

2. El actor interpuso derecho de petición, solicitando el reajuste de su pensión conforme al (IPC).

3. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el día 10 de Agosto de 2015, contesto de manera negativa el derecho de petición incoado por el actor mediante Oficio No. 233572/ ARPRE – GRUPE – 1.10.

CONCEPTO DE VIOLACION

El oficio demandado, es contrario a los fines esenciales del Estado, establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además porque el trabajo es un derecho y una obligación social, que debe gozar de especial protección; Igualmente, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia, universalidad en los términos que establece la ley, se transgredido la Constitución Política en su preámbulo, los Artículos 2º, 4º, 13º´46º, 48º Y 53º. Igualmente se desconoció el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, Artículos 14 y 279 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993; la Ley 4ª de 1992 Art. 2º literal a), y el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demandada manifiesta que el reconocimiento y pago de la pensión al actor, se le hizo con base en lo señalado en el Decreto 1213/90 Estatuto de Carrera personal de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que dicha norma en su artículo señala:

> **"Artículo 110.** OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los agentes o beneficiarios no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Publica, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

De la anterior normatividad se puede observar que no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional asigne mediante el Decreto al personal de la fuerza pública en la actividad y en cada grado.

Así, mismo la norma expresamente señala que sus agentes o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la Ley; a la fecha la norma transcrita no ha sido derogada por norma alguna, ni ha sido declarada inexequible por alguna autoridad judicial competente.

El Gobierno nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro y de pensiones de los miembros de la fuerza con base a la norma transcrita a los

Decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2727 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003, han sido aplicados a cabalidad en su momento por la Policía Nacional.

Es por ello, que no habría lugar a re liquidar la pensión de sobreviviente del actor porque a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004, se reimplanto el sistema de oscilación para efectos del reajuste de las pensiones de que gozan el personal de la Fuerza Pública, y por lo tanto se entiende que el demandante, le había sido re liquidada su pensión conforme a la normatividad vigente; por lo cual, no es posible realizar la liquidación al actor para los años 1997,1999,2002 y 2004 como se solicita en la demanda, porque la vigencia del reajuste por IPC solo se extendió hasta el 2004, por la expedición del decreto en mención.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 18 de Diciembre de 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 21 de Enero de 2016, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico No. 005 del 22 de Enero de 2016.

Posteriormente fue notificada a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 11 de Diciembre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 08 de Junio de 2016, se citó a las partes a Audiencia Inicial para el día 17 de Agosto 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Presento alegatos en audiencia inicial (audio).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Presento alegatos en audiencia inicial (audio).

MINISTERIO PÚBLICO:

El señor agente del Ministerio Público no emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Tiene el demandante derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por incapacidad relativa que viene recibiendo, de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adiciono el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE?

TESIS DEL DESPACHO

Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable. En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC.Considera este despacho que el reajuste que se hace en los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base de liquidación mayor, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. En consecuencia, se ordenara al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 solicitadas por el actor, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado. El reajuste debe hacerse de una manera cíclica, como lo denomina el Consejo de Estado en sentencia del 15 de Noviembre de 2012[1] y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

A las anteriores conclusiones se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En atención a la naturaleza de la pensión de invalidez, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional[2] como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reajustado la pensión de invalidez, jubilación y vejez. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad

[1] Sección Segunda, Subsección B, radicado 0907-11. Ponente Gerardo Arena Monsalve.
[2]Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.

Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que *"**El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**..."*, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un parágrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: *"Parágrafo 4. **Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**"*. Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensiónales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial[3]. Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: ***"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"***. (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado[4], dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que: *"En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997,*

[3]Al respecto se pronuncio el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García.

[4]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 25000232500020100051111 01.

1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)"[5]

"Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo".[6]

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente Nº 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.[7]

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, el actor solicita el reajuste de la pensión de invalidez, el cual fue negado mediante acto administrativo contenido en el **oficio No. 233572/ARPRE – GRUPE – 1.10 de 10 de Agosto de 2015**, proferido por la entidad demandada, y pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su pensión de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor. Realizada una confrontación entre los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ordena los incrementos anuales de la pensión, frente al IPC, observaciones que existen diferencia para los años que pide el actor así:

[5] Consejo de Estado,Sección Segunda – Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez
[6]Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado
[7]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	18.86%	21.63%
1998	16.7%	16.7%
1999	15%	16%
2000	7.65%	7.65%
2001	5.85%	8.75%
2002	7.65%	7.65%
2003	6.22%	6.99%
2004	6.4%	6.49%

Se tiene entonces que los incrementos realizados anualmente a la pensión del actor, haciendo una interpretación integral de la demanda, para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual, le asiste el derecho al demandante a que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo de Pensionados le reajuste anualmente la pensión de invalidez a la parte actora de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable. Así las cosas, considera el despacho que acto **oficio No. 233572/ARPRE – GRUPE – 1.10 de 10 de Agosto de 2015** al no disponer la revisión de los reajuste de la pensión de invalidez del cual es beneficiario el Actor, con fundamento en la ley 238 de 1995, y lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, se encuentra afectada por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido oficio.

Así las cosas, es preciso señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo al caso concreto. Revisado el expediente se observa que se elevó petición impetrada por el actor, mediante escrito de fecha 15 de Julio de 2015, de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **15 de Julio de 2012**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues, la diferencias anteriores al **15 de Julio de 2012** se encuentran prescritas en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma esta aplicable al caso concreto.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando

de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.[8]

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los tiempos anteriores al **15 de Julio de 2012** y por tanto las mismas no se pagaran al actor, si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro. Reiterando el Despacho que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 que aquí se reconoce, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicándole en consecuencia el término establecido en el Decreto 1212 de 1990.

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo **oficio No. 233572/ARPRE – GRUPE – 1.10 de 10 de Agosto de 2015** proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS** mediante el cual negó el reajuste del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor (I.P.C.), sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Articulo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279 Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"……

[8] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011, Rad. 1479-09. C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo **oficio No. 233572/ARPRE – GRUPE – 1.10 de 10 de Agosto de 2015** proferidos por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS** por medio de la cual se comunicó la resolución de la petición.

SEGUNDO: Ordénese a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS** a realizar los reajustes de pensión de invalidez al demandante HECTOR ENRIQUE BALDIRIS VELEZ C.C 73.124.279 con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para los años correspondientes a partir de los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004.

TERCERO: Ordenase a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS**, al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **15 de Julio de 2012**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 las demás resulten anteriores el **15 de Julio de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin costas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena